

CAUSA: "Partido del Campo Popular
s/incidente de caducidad (art. 50
inc. 'c' ley 23.298)" (Expte. N°
5289/12 CNE)
SANTA FE

FALLO N° 4985/2013

///nos Aires, 14 de mayo de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Partido del Campo Popular s/incidente de caducidad (art. 50 inc. 'c' ley 23.298)" (Expte. N° 5289/12 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Santa Fe en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 34 contra la resolución de fs. 28/32, obrando la expresión de agravios a fs. 35/42, su contestación a fs. 46/47, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 51/53, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 28/32 el señor juez de primera instancia resuelve declarar la caducidad de la personalidad política del Partido del Campo Popular, distrito Santa Fe, con fundamento en las previsiones del artículo 50 inc. "c" de la ley 23.298.-

Contra esta decisión, José Alejandro Bonacci -apoderado partidario- apela a fs. 34 y expresa agravios a fs. 35/42.-

Manifiesta que "la [e]lección [p]rimaria[,] [a]bierta, [s]imultánea y [o]bligatoria del 14 de [a]gosto de 2011, no se trató de una elección de 'autoridades nacionales' sino de 'candidatos' conforme lo establece la

atribución conferida por el [a]rt. 2 de la [l]ey N° 23.298, en relación a los partidos políticos" (cf. fs. 38).-

Considera, por ello, que "la [s]ecretaría [e]lectorales incurre en error" (cf. fs. 39) pues "la normativa que instauro el sistema de [e]lecciones [p]rimarias, [a]biertas, [s]imultáneas y [o]bligatorias, no convierte [a] las mismas en una 'elección nacional' sino que [...] tiende[] solamente a garantizar la participación y el desarrollo de la vida interna partidaria" (fs. 41).-

A fs. 46/47 el fiscal de grado contesta los agravios.-

A fs. 51/53 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la resolución apelada.-

2º) Que la ley 23.298 -modificada por ley 26.571- impone la exigencia de ciertos requisitos cuantitativos como condición para otorgar el reconocimiento de la personalidad jurídica-política -y su mantenimiento- tanto de partidos de distrito como de aquellos de orden nacional (cf. Fallos CNE 447/87; 3259/03 y 3497/05, entre otros), a fin de asegurar que éstos cuenten con representatividad en el ámbito geográfico en el que están habilitados a participar postulando candidatos a cargos públicos electivos nacionales (cf. doctrina de Fallos CNE 3110/03; 3801/07 y 3802/07) y constituyan fuerzas políticas de existencia real en el respectivo distrito (cf. Fallos CNE 905/90; 1775/94; 2270/97; 3078/02; 3079/02; 3451/05; 3544/05; 3569/05; 3674/05; 4072/08; 4336/10 y 4337/10).-

En este sentido es preciso recordar que el inciso "c" del artículo 50 de la ley orgánica de partidos políticos dispone que una de las causales de caducidad de la

personalidad política de los partidos es "[n]o alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda".-

3º) Que, ahora bien, en el sub examine, el a quo consideró que la agrupación se hallaba incurso en las previsiones de la norma transcripta en virtud de no haber alcanzado el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito en los comicios celebrados el 28 de junio de 2009 ni en las elecciones del 14 de agosto de 2011 (cf. fs. 4/vta.).-

Sin embargo, el recurrente sostiene que "las [e]lecciones [p]rimarias, [a]biertas, [s]imultáneas y [o]bligatorias, no pueden ni deben ser consideradas como 'otra' elección, sino como parte integrante de 'la [e]lección [g]eneral' [...] como un procedimiento preparatorio, de incumbencia y reserva e[s]tricta de los partidos políticos" (cf. fs. 40/41).-

4º) Que en relación con este último aspecto, corresponde señalar que existe una distinción entre las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y los comicios generales; y si bien el artículo 50, inciso "c" de la ley 23.298 no diferencia entre elecciones "primarias" y "generales", de ella no debe sino interpretarse que lo que determina la caducidad que allí se prevé es no alcanzar el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda en dos actos eleccionarios nacionales sucesivos, es decir actos aptos para la elección de quienes ocuparán "cargos públicos electivos".-

En tal sentido, es menester resaltar que el artículo 2º de la ley 23.298 establece que les incumbe a los partidos políticos, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para "cargos públicos electivos", siendo estos

partidos, de acuerdo con el art. 5º, los que intervienen -en lo que aquí interesa- en la elección de "*autoridades nacionales*".-

5º) Que, por ello, no puede entenderse, que los precandidatos -postulados en las elecciones primarias- posean dicho carácter, pues en tales comicios no se define quiénes ocuparán cargos públicos electivos en la esfera del gobierno nacional, sino aquéllos que luego se presentarán en las elecciones generales a tal efecto.-

Es necesario recordar, en este sentido, que la ley 26.571 -que incorporó las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias- impone a los partidos políticos y a los electores la obligación de llevar a cabo el proceso electoral a través del cual surgirán los candidatos que luego participarán de las elecciones generales, al establecer, en su artículo 19 que "*[t]odas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos nacionales [...] mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio*"; las que se rigen -en principio- por la mencionada ley, y "*en todo lo que no se encuentre modificado [...] se aplica[n] las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional [...] y en la ley de financiamiento de los partidos políticos, 26.215*".-

Por lo demás, vale destacar que quienes participan en las elecciones primarias mediante la postulación de precandidatos, no son -en rigor- las agrupaciones políticas por sí mismas, sino sus líneas internas -aun cuando se trate de una sola-, y, por lo tanto, ninguna relevancia tiene -a los fines de considerar configurada la causal de caducidad- el resultado obtenido por aquéllas en las referidas elecciones.-

6º) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, no cabe sino concluir que no resulta acertado el criterio del magistrado de grado de computar -como se dijo (cf. consid. 3º)- los resultados obtenidos en las elecciones primarias del año 2011.-

Ello es así pues, si bien es cierto que el partido no obtuvo el mínimo legal de votos en las elecciones del año 2009, al no haber participado en los comicios generales del 2011 la referida causal no puede alcanzarle a tenor de la doctrina sentada por este Tribunal según la cual, la expresión "*no alcanzar [...] el dos por ciento*" implica necesariamente el previo intento de lograr dicho porcentaje, lo cual sólo puede concretarse mediante la participación en las elecciones. Lo que la ley sanciona, entonces, es la no obtención de esa cantidad mínima de sufragios, para lo cual es indispensable presentarse a las elecciones (cf. doctrina de Fallos CNE 1236/91; 1372/92; 1395/92; 1418/92; 1420/92, entre otros).-

Por ello, lo cierto es que -tal como se encuentra estructurada la norma- la no presentación no puede asimilarse a la no obtención del porcentaje legal de votos.-

7º) Que, solo a mayor abundamiento corresponde resaltar que -además de que esta interpretación resulta ser la más favorable para la subsistencia de las agrupaciones- adoptar el criterio sostenido por el *a quo* implicaría adicionar en las causales de caducidad dispuestas en el citado artículo 50, una elección que la propia norma legal no contempla.-

Cabe recordar, en este sentido, que la ley orgánica de partidos políticos establece taxativamente las causales de caducidad de esa personalidad (cf. artículo 50),

sin que sea posible -en consecuencia- ampliar su alcance a supuestos diferentes de los estrictamente encuadrados en la norma (cf. Fallos CNE 457/87; 1422/92 y 1679/93, entre otros). Ello es así, pues su declaración conlleva "*la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política*" (artículo 49, primer párrafo), circunstancias que -a su vez- traen aparejada la imposibilidad de participar en comicios nacionales a través de candidatos propios, mientras la agrupación no solicite nuevamente su reconocimiento después de celebrada la primera elección (cf. artículo 53).-

En este orden de ideas, este Tribunal ha expresado que las causales que conducen a la pérdida de esa personalidad -en tanto afectan el derecho de asociación que amparan los artículos 14 y 38 de la Constitución Nacional- son de interpretación restrictiva y, por lo tanto, resulta atentatorio contra aquél extender su aplicación por analogía a supuestos no expresamente contemplados por la ley (cf. Fallos CNE 457/87; 851/89; 853/89; 1347/92; 1405/92; 1679/93 y 2110/96, entre otros).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la decisión apelada.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: ALBERTO R. DALLA VIA -RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-